

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE, JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado en término por las SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDADO JOSÉ HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado judicial, dentro del proceso DIVISORIO, identificado con radicación **2018-00070**, por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado hoy **14 de Febrero de 2022** y su término comienza a correr al día hábil siguiente.

ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

DAPM.

Firmado Por:

*Esmeralda Marin Melo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4851b740e75444f234b34bc2e4f1458955b9d85fcf6dabc3db06259c649c8a79
Documento generado en 11/02/2022 01:43:07 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recursos

carlos valoy <carlosva_35@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Abogado JUAN CARLOS VALOY RAMOS

cedula de ciudadanía

No. 94.455.145 de Cali

Cel. 3167304852

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

Jamundí - Valle

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RIOS SILVA

DEMANDADO: JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y SALOMON ROCHA.

RADICACION: 2018-00070.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación # 6 del art. 321 Código General del Proceso, contra el Auto Interlocutorio N°1708 del 29 de septiembre de 2021.

JUAN CARLOS VALOY RAMOS abogado inscrito e identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.145 de Cali, actuando como apoderado judicial de las señoras DORA ELIZA HERNÁNDEZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29064804 de Cali, con domicilio en la ciudad de Cali, MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.073.864 de Cali, a través del presente escrito, me permito presentar a su despacho Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N°2308 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a los siguientes razonamientos que pasan a exponerse.

I. Oportunidad procesal.

Del auto recurrido, se observa que la señora juez, ha destinado que a la parte demandada, no le asiste razón en su pedimento, por cuanto el proceso que se debate, obedece a una norma especial (art 406 CGP) y debe resolverse en conformidad a su especialidad. Luego entonces refiere el artículo 10 del Código Civil, que establece reglas para disposiciones legales contrarias entre si. Y en ese orden plantea la judicatura que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso es una norma general, y en concreto el artículo 121 que se ha invocado para sustentar la nulidad, y establece el despacho que para el caso concreto se trata de un procedimiento especial y así se debe adelantar. Y por ello para la judicatura resulta insostenible resolver la solicitud de nulidad, enfatizando que se trata de una norma ajena a la naturaleza de los trámites especiales consignados en ese Título III del estatuto antes nombrado.

Para la representación de la parte demandada interpretar que la resolución del escrito de nulidad, no tiene cabida por tratarse de un proceso especial, como lo expresa la judicatura sin ninguna argumentación de fondo. No solo altera el buen funcionamiento de la administración de justicia, sino que deja grandes vacíos a la funciones que le compete a la juzgadora y especialmente en el caso concreto, como lo es la motivación de las providencias que su despacho profiera. Es así que no encuentra este representante en la providencia recurrida el argumento jurídico donde se establezca un término contrario al artículo 121 del CGP que se contraponga en relación a los términos para el desarrollo del proceso especial que desde hace más de tres años se encuentra en ese despacho. Pues el artículo 121 CGP es la base que se ha expuesto para la solicitud de la nulidad por vencimiento de términos. Desde otra óptica la señora juez ha inadvertido el

carácter residual que tiene el código General del Proceso, al no especificar cuál es la norma jurídica que se contrapone al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, para destilar en su argumento el artículo 10 del Código Civil, que por demás fue derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

Lo anterior se hace para que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mis pro hijadas, toda vez que la juzgadora, ha notificado una providencia, sin la debida motivación y apoyada en una norma derogada (Art 10 C.C) por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

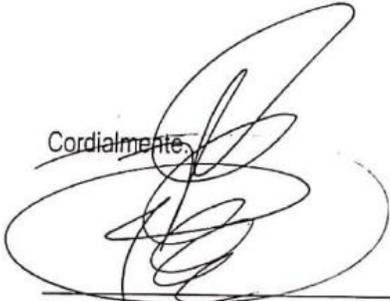
Aunado a lo anterior, es importante reiterar que el 10 de diciembre de 2018, se notificó la curadora ad-litem de la demanda y hasta la fecha del sendero procesal y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP, el despacho contaba con un (1) año para proferir sentencia de primera instancia, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2019. Como quiera que no lo ha hecho por ello se elevó la solicitud de nulidad por vencimiento de términos.

En conclusión, de conformidad a lo establecido por el numeral 6 del artículo 321 del CGP, solicito respetuosamente al despacho, se sirva revocar el auto del 29 de septiembre de 2021, a fin de dar trámite de nulidad mentado en el artículo 8 de artículo 133 del CGP. Y de no atenderse favorablemente la anterior solicitud, con el mismo respeto interpongo en subsidio recurso de apelación contra el auto N°2308 del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico carlosva_35@hotmail.com Cel. 316 730 48 52

Cordialmente,



JUAN CARLOS VALOY RAMOS
CC N°. 94.455.145 de Cali.
TP N°. 277.956 del CSJ

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7fa932e9d0b4c5cca8822124627874157a6bee84e2670a72fc859e760747d**

Documento generado en 11/02/2022 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**